



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho de agosto de dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por **Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez**, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presentan demanda de Divorcio.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narró en la demanda que los intervinientes contrajeron matrimonio Civil el 16 de agosto de 2003 en la Notaría Quinta de Armenia, inscrito en la misma notaría. En el matrimonio existe una hija VFO de 17 años en la actualidad; que por mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Pretensiones:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez**, que se declare disuelta la sociedad conyugal, ordenar su liquidación y la correspondiente inscripción de la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 13 de julio hogaño, luego de su inadmisión, requiriéndose a los intervinientes para allegar el acuerdo respecto de la hija común en cuanto a la Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas; se notifico a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

El 18 de julio los cónyuges dieron cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personales mayores de edad, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL, Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA El libelo introductorio y la subsanación cumplieron con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en los interesados ya que comparecen los cónyuges.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes, cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, acuden al proceso por conducto de apoderada judicial.

CAUSAL INVOCADA

El artículo 154 del Código Civil, prevé: *Son causales de divorcio:*

"... 9" *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

Caso Concreto:

Está acreditado con la copia auténtica acercada al plenario del Registro Civil de Matrimonio que Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez, contrajeron matrimonio civil el 16 de agosto de 2003, en la Notaría Quinta de Armenia, a través de la escritura pública 1086 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial 03615369.

Los cónyuges Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez, manifestaron el deseo que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, manifestación que es el único requisito que impone la norma para acceder a las pretensiones.

Dicha manifestación cumple el postulado normativo sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para no acceder a la pretensión y es que la Corte Constitucional al respecto ha dicho: *“Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuenta con las posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo”*.

Así entonces, se itera el mutuo acuerdo es una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio, pues de manera libre se unieron y ahora de manera libre deciden terminar con tal unión, acudiendo los cónyuges al presente ritual con la expresión diáfana de su voluntad, por lo que se abre paso la estimación de la pretensión invocada.

De otra arista, se tiene que ante la presencia de la hija menor VFO, se debe decidir sobre las obligaciones de los cónyuges frente a la menor.

Con la demanda fue aportada sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad del 26 de junio del 2020, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de la menor, razón por la cual en el presente escenario no hay lugar a adoptar decisión alguna.

Frente al requerimiento hecho por el despacho los padres allegaron acuerdo en el cual determinaron que la Patria Potestad de la menor continuaría en forma conjunta, la custodia y cuidado de la menor a cargo de la madre y las visitas lo serán siempre que el padre pueda hacerlo.

Por lo expuesto, **El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil de **Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez** identificados con las cédulas de ciudadanía 89.008.201 y 41.940.547 respectivamente, celebrado el 16 de agosto de 2003 a través de la escritura pública 1086 de la Notaría Quinta de Armenia registrado bajo el indicativo serial 03615369, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelto el Vínculo del matrimonio civil y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Alexander Fitzgerald Portillo y Marisol Osorio Gómez**, las partes procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR alimentos para los cónyuges toda vez que cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: FIIJAR el ejercicio de los derechos de patria potestad sobre la hija VFO, en cabeza de ambos padres; **la custodia y cuidado personal** en cabeza de Marisol Osorio Gómez, **visitas** serán en forma libre. Respecto a **los alimentos** se está a lo decidido por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Quinta de Armenia Q., advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91ef63b46a998c93dbdff9fe62bcb6d2b83772846e0caf376dae5580a2267**

Documento generado en 08/08/2022 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>